

SUSCRICION

En las oficinas de la CORRESPONDENCIA ILUSTRADA, Infantas, 42, bajo. En la librería de F. Carrera, de San Jerónimo, 2; en todas las librerías, y en el centro de suscripciones, Pasaje del café de Madrid. En provincias, por medio de nuestros Corresponsales, ó escribiendo directamente á esta Administración

Número suelto: 10 CENTS.



DIRECTOR, D. PEDRO PAGAN.

PRECIOS

Madrid, 1 mes. Prov. 3 meses. 7.  
PORTUGAL 8 meses..... 7.

EXTRANJERO 8 meses..... 22

ULTRAMAR 8 meses..... 8

ANUNCIOS

Línea..... 6

Comunicados y reclamos, prosos convencionales.

Número suelto: 10 CENTS.



AÑO II.—(II Epoca.)

Miércoles 2 de Noviembre de 1881.

NUM. 364

Nuestro grabado.

Académicos y doctores, críticos, artistas y filósofos; se devanan hoy los cascos, buscando con más afán que Colón un Nuevo Mundo, el bello ideal del arte lírico damático.—Y todos trabajan en balde. El arte se mantiene adherido á sus clásicos moldes y las irreverencias de los críticos sólo consiguen incomodarlos y que amostazado haga la siguiente pregunta: —Y bien; si nuevos ideales necesito ¿por qué no me los proporcionáis! ¿por qué en vez de escribir críticas furiosas, no dais á luz obras modelos? Y los críticos convienen en que el arte lleva razón y terminan sus disquisiciones diciendo, que sólo la aparición de un génio, puede hallar esos tan deseados ideales, abriendo anchos horizontes al teatro y á la inspiración humana.

Pero mientras académicos y artistas discutan secundamente tan difícil punto con la misma gravedad que los padres de la iglesia procuraban en sus buenos tiempos adivinar la materia de la divina esencia, un músico, una especie de génio diabólico, que á fuerza de medir el tiempo en el pentágono, había adivinado lo que el tiempo valía y la cantidad metálica en que se le estimaba en un siglo en que se cotizan las horas al tanto por ciento, para incluirlas como unidades, dentro del pagaré á la vista, se reía filosóficamente de la sociedad, y comprendiendo el cansancio de ésta, sus gustos y sus aficiones, producía el período bufo, época de transición y de aluvión en la geología social del arte.

Si no dió á este la severa formación jurarásica, le dió en cambio las veloces formaciones terciarias. Riéndose de tanto buscar en vano, Offenbach creyendo, tal vez con mucha razón, que hay sabios que por casualidad discurren, y sabios de relambrón que ocultan en el cuchicheo y el misterio su profunda ignorancia, creó desde luego, é impulsó con su genio, que llegó á poner en caricatura al mismo *Mefistófeles*, esa especie de escuela bufa, epigrama chispeante de un día, que durante algunos años corrió los escenarios de los teatros, llevando por todas partes, á compás de una música ligera y graciosa, de gran mérito no pocas veces, la pirueta, el cancan, la burla y la broma.

Offenbach se hizo desde luego popular. Era ya ventajosamente conocido como director de orquesta del teatro francés, para el cual compuso la música de *Las fábulas de La Fontaine*, música tan fácil y bella, que pronto recorrió todos los salones.

En 1855, habiendo obtenido el privilegio para los *bufos parisienses*, compuso para este teatro una serie de *bufonadas musicales*, más notables por su ligereza y gracia, que por su distinción; en cuya cualidad eran inferiores á aquellas que venían á sustituir.

Así mismo dió á luz varias operetas para los teatros de Variedades, la Gaité, Renacimiento, Locuras Dramáticas y Opera cómica.

Citaremos entre las obras de M. Jacobo Offenbach, aquellas más conocidas y que han obtenido mayor éxito.

Tales son: las *Dos Abispas*, *Ba-Ta-Clán*, la *Rosa de Saint-Flour*, *Orfeo en los infiernos*, la *Bella Elena*, la *Gran Duquesa*, la *Perichole*, la *isla de Tulipán*, *Genoveva de Brabante*, la *Princesa de Trebisonda*, el *Rey Carrotte*, *Madama la Archiduquesa*, la *Hija de Madama Angot*, etc.

Offenbach nació en Colonia el 21 de Junio de 1819, y fué de 1833 á 1834 alumno del Conservatorio de música en París, y murió hace algunos meses en la capital de Francia.

Tal fué la vida de esta celebridad artístico-musical, usufructuadora del género bufo hoy casi en desuso.

Nuevas estaciones telegráficas.

Es de la mayor importancia y creemos que satisfará los deseos de la opinión pública, que hace largo tiempo venía reclamándolo, el siguiente importantísimo proyecto de ley que el Ministro de la Gobernación llevará pronto á las Cortes:

Artículo 1.º Las compañías de ferro-carriles podrán abrir al servicio público sus estaciones telegráficas con sujeción á las prescripciones de esta ley.

Art. 2.º El Estado establecerá, en los puntos que juzgue conveniente, estaciones que enlacen su red telegráfica con la de ferro-carriles, instalando uno ó más

aparatos en los mismos locales en que funcionen los de las compañías.

Art. 3.º Las estaciones de enlace serán servidas por el cuerpo de telégrafos, cuyos individuos admitirán y comunicarán los telegramas oficiales y privados, y autorizarán los de ambas clases que hayan de cursar por las líneas de las compañías.

Art. 4.º En el orden de transmisión de los telegramas se observarán las disposiciones del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo de telégrafos, dándose, sin embargo, preferencia á los referentes al movimiento de trenes y á siniestros, y cortándose para su curso toda otra transmisión.

Art. 5.º Se considerarán como despachos de servi-

los cursará, si es posible, por las líneas del Estado.

Los que procedan de una estación de ferro-carril para otra del Estado, serán transmitidos por la línea de la compañía hasta la más próxima de enlace, y desde ésta seguirán su curso por las líneas del Estado. Se efectuará á la inversa con los despachos procedentes de las estaciones del Estado para las de las compañías de ferro-carriles.

Los que se depositen en una estación de ferro-carril dirigidas á otra de distinta compañía, serán transmitidos á la más próxima, de enlace, siguiendo por las líneas del Estado hasta la de enlace más inmediato al punto de destino, desde la cual continuarán por la línea del ferro-carril hasta la estación de término.

dos por las estaciones de ferro-carriles, percibirán las compañías cuarenta céntimos de la tasa terminal española.

El importe de las sobretasas semafóricas y de los telegramas múltiples quedará á beneficio de la estación que lo perciba, y el de la conducción por el correo, en favor del Estado.

Las compañías de ferro-carriles se encargarán de distribuir á domicilio los telegramas dirigidos á sus estaciones, cuando éstas no disten del punto de destino más de dos kilómetros. Si la distancia fuere mayor, los remitirán por correo.

Art. 10. Las compañías de ferro-carriles podrán recaudar en metálico la tasa de los telegramas, que será la de las tarifas oficiales.

En la contabilidad observarán las reglas que rijan para el servicio telegráfico internacional.

Art. 11. Las estaciones de ferro-carriles recibirán y transmitirán gratuitamente los despachos oficiales y de servicio del Estado, y éste lo hará también gratis respecto á los de servicio de las compañías.

Art. 12. Los empleados en el servicio telegráfico de los ferro-carriles se sujetarán á las disposiciones vigentes para los funcionarios del cuerpo de Telégrafos; pero las faltas que cometan se castigarán por las compañías de que dependen, previos expediente y propuesta de la dirección de Correos y Telégrafos.

Art. 13. Cada compañía tendrá en Madrid un representante que se entenderá con la dirección general de Correos y Telégrafos para la rendición recíproca de cuentas, que se verificará mensualmente, para las liquidaciones, que se harán por trimestres, y para todos los asuntos á que pueda dar lugar este servicio.

Art. 14. El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar é intervenir las estaciones de ferro-carriles, y el de suspender el servicio privado, parcial ó totalmente cuando lo estime oportuno para la seguridad del Estado y la conservación del orden público, sin que en ningún caso tengan las compañías derecho á reclamar indemnización alguna.

Art. 15. Un reglamento especial, formulado por la dirección general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las compañías de ferro-carriles, determinará las estaciones de las mismas que han de abrirse al público, las horas que ha de funcionar cada una de ellas y las condiciones y detalles de su servicio en relación con el del Estado.

Art. 16. Queda subsistente la prohibición de recibir y transmitir telegramas privados á las estaciones de los ferro-carriles que no se sometan á los anteriores preceptos.

De este proyecto, formulado en presencia de numerosos datos de diferentes naciones, se circuló copia por la dirección general del ramo á todas las compañías de ferro-carriles para su conocimiento y estudio, las cuales parece que se muestran enteramente conformes con su contenido.

Oficial.

La Gaceta de hoy publica las disposiciones siguientes: PRESIDENCIA.—Real decreto declarando mal suscitada la competencia entre el gobernador de la provincia de Navarra y el juez de primera instancia de Estella.

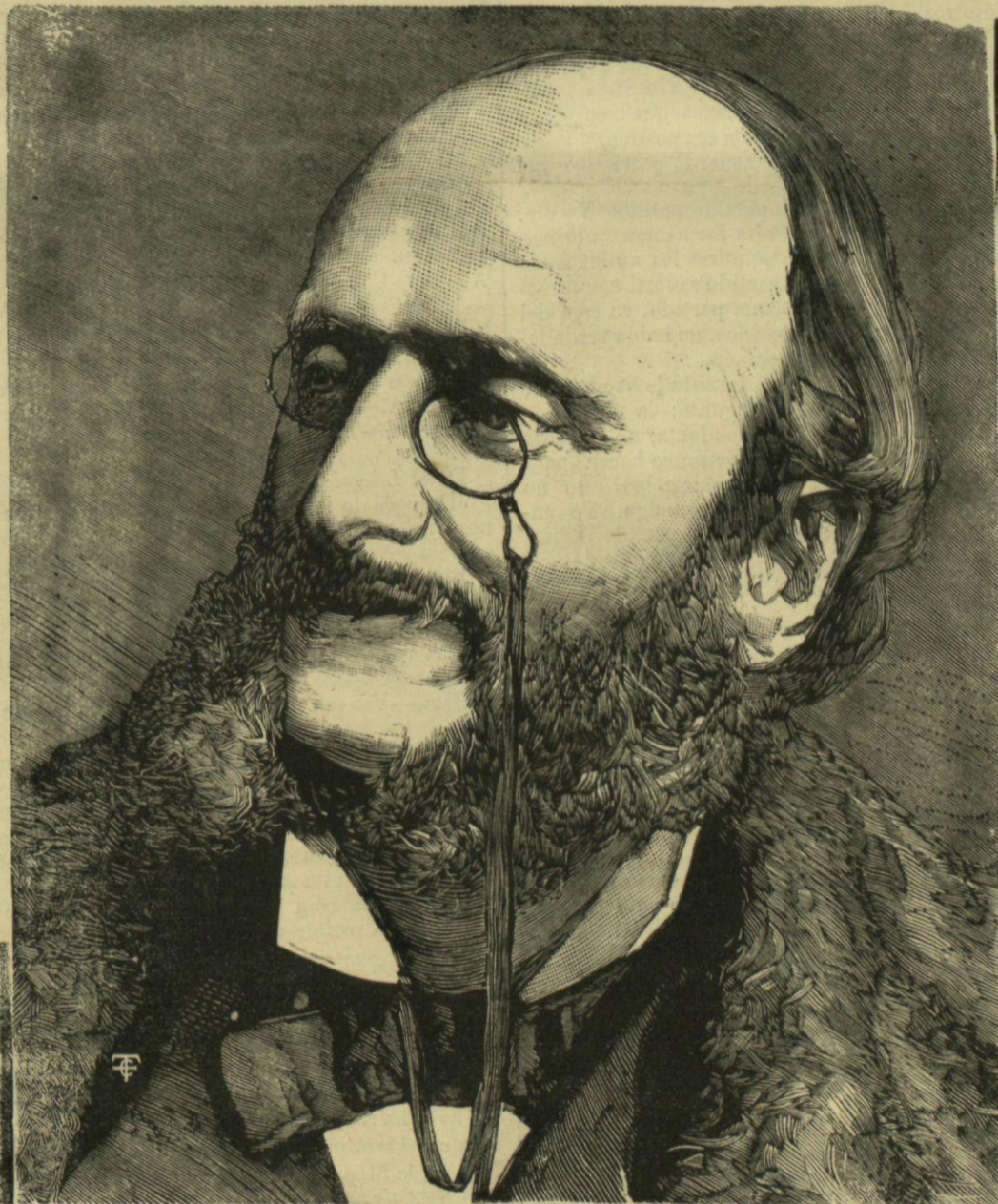
GUERRA.—Reales decretos disponiendo cese en el cargo de ayudante de órdenes de S. M. el Rey, el coronel D. José Gallego y Torres, y nombrando en su lugar al de igual graduación D. Isidro Aguilar Hallí.

Relación nominal de ascensos y recompensas otorgadas por este Ministerio en las fechas que se expresan.

GOBERNACION.—Real orden dejando sin efecto una providencia del gobernador de Santander, referente á propiedad de un terreno comunal.

FOMENTO.—Real orden declarando caducada la concesión que se otorgó á D. Norberto Arcas y D. Juan Jo. Nassin para desecar y sanear la laguna de Salinas (Al canté).

ULTRAMAR.—Resoluciones referentes á personal dictadas por este ministerio en el mes de Setiembre último.



OFFENBACH

los concernientes de las compañías, á las cuales será potestativo transmitir los suyos por las líneas del Estado, desde la primera estación de enlace hasta el punto de destino.

Art. 6.º Los despachos oficiales del Estado y los de servicio expedidos por sus líneas, podrán, en los casos de interrupción de éstas, transmitirse por las de las compañías desde la estación de enlace anterior á la de la avería, hasta la primera de la misma clase en que se encuentren francas aquéllas.

Art. 7.º Las estaciones de ferro-carriles comprendidas entre dos de enlace, cambiarán entre sí sus telegramas.

Los depositados en dichas estaciones intermedias dirigidos á otra de la misma línea, situada más allá de la primera de enlace, deberán hacer escala en ésta, la cual

Art. 8.º El importe de la tasa de los telegramas cambiados entre dos estaciones de ferro-carril, haya ó no estación de enlace intermedia, que no atraviesen línea alguna del Estado, quedará íntegro á favor de las compañías.

Art. 9.º De los telegramas procedentes de una estación de ferro-carril para otra del Estado ó vice versa, corresponderán á la compañía cuarenta céntimos de la tasa. Igual parte percibirá de los dirigidos por una estación de ferro-carril á otra de la misma compañía, pasando por las líneas del Estado.

Cuando un telegrama sea dirigido por una estación de ferro-carril á otra de distinta compañía, dividirán ambas por mitad la parte de la tasa que les concede el párrafo anterior.

De los telegramas internacionales expedidos ó reci-